AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veinte

Trámite: Liquidación Patrimonial
Deudor: ADRIANA MARIA RODRIGUEZ JARAMILLO
Acreedor. BANCO POPULAR Y OTROS
Radicación: 2019-01052

Estando pendiente de resolverse sobre la admisión del trámite de la referencia, observa la suscrita que el mismo ha de terminarse de forma anticipada, conforme a las razones que a continuación se exponen:

La señora Adriana María Rodríguez Jaramillo, presentó solicitud de apertura de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para cuyo efecto, ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, relacionó los siguientes pasivos:

CLASE	**ACREEDOR**	**VALOR TOTAL**	**PORCENTAJE PARTICIPACION**
5	BANCO POPULAR	$64.699.717	40.87%
5	ASERCOPI	$21.000.000	15.69%
5	COOPFUTURA	$12.500.000	9.34%
5	COOFAMINCO	$15.645.778	11.69%
5	COOPERATIVA SUCOOP	$30.000.000	22.41%
	TOTAL	**$143.845.495**	**100%**

E indicó que "…*No tengo ni casa, ni vehículo, y el valor de mis muebles y enseres es de $10.000.000…*", sin allegar prueba alguna que acredite que en efecto sus bienes muebles están valorados por ese monto.

Bajo ese contexto, surge evidente que en este evento no se cumpliría con la finalidad que busca el trámite de la liquidación patrimonial, en tanto, las acreencias en contra de la insolvente superan con creces el valor de los activos que podrían liquidarse para saldarlas.

Vale rememorar que la Liquidación Patrimonial, en voces del Profesor Juan José Rodríguez Espitia "…*Es aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones*

contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores…" [1].

A su vez, los tratadistas Cuzzeri y Cicu, indican que el fin de la liquidación patrimonial, es "…***Fijar el monto preciso del patrimonio fallido y convertirlo en dinero que se repartirá distribuyéndolo entre los acreedores***…"[2]. (Subrayado propio).

Y de igual manera, ha fijado nuestro Honorable Tribunal Superior de Cali, la postura según la cual: "…*La liquidación patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural, a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento", que dicho trámite liquidatorio "finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias", lo que pone en evidencia la necesidad de que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues* ***de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,*** (…) *sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores…*"[3].

En conclusión, mediante el trámite que ocupa nuestra atención, se busca la liquidación de los bienes del deudor (activos) para el pago (adjudicación) de las acreencias en su contra (pasivos), entonces, sin patrimonio a liquidar, no podría haber solución o extensión de pasivos.

Y es que no de ninguna otra forma podría verse el objeto del trámite en cuestión, si en cuenta se tiene que es el espíritu de la codificación que lo regula no es otro que pagar pasivos con los bienes existentes del deudor. Así, por ejemplo, en el numeral 3º del artículo 564 de nuestra obra ritual, se impone la actualización del inventario de los bienes del deudor; De igual manera en el numeral 2º del artículo 565 del C.G.P, se indica categóricamente que lo bienes del deudor **serán destinados exclusivamente para pagar las obligaciones** anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial; y así hasta llegar a la adjudicación de dichos bienes en la forma señalada en el artículo 570 ibidem, con el consiguiente efecto de dicha adjudicación contemplado en el artículo 571 de la misma obra.

---

[1] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edit. Universidad Externado de Colombia. Edición. Agosto de 2015. Pág. 279.
[2] tratado de la Quiebra Volumen II, pagina 2.
[3] Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. MP. Dr. José David Corredor Espita. Proceso radicado No. 76001310300720190030302.

Ahora, si bien, en el presente evento, se acude con ocasión al fracaso de la negociación de deudas, intentada ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, lo cierto es que aquella causal, no implica que la suscrita, sin realizar análisis alguno, proceda a dar apertura al trámite liquidatorio.

Razón por la cual, advirtiendo que no existen suficientes bienes a liquidar para saldar las obligaciones del deudor, es claro que el trámite se torna por demás improcedente, en tanto, no se cumpliría con el fin perseguido, esto es, la extinción de las obligaciones del deudor, se itera, por no contarse, con bienes suficientes a adjudicar.

En este sentido, se decretará la terminación anticipada de este trámite liquidatorio, ordenándose la consecuente comunicación a la deudora y sus acreedores, y el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente trámite de Liquidación Patrimonial de la deudora Adriana María Rodríguez Jaramillo, quien se identifica con la CC. No. 31.947.911, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la deudora y sus acreedores. Por Secretaría Oficiese.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. Realícese las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 094 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO